



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25148-40-89-001-2023-00062-00.

A propósito de la solicitud de cumplimiento e iniciación del trámite de desacato impetrada por Juan Carlos Palencia Alarcón contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tiénese lo siguiente:

Los pedimentos en cuestión se formulan sobre la base de que el Fondo de Pensiones accionado no ha acatado lo dispuesto en el fallo de tutela de 10 de julio pasado proferido por este juzgado, el cual le ordenó pronunciarse con prontitud sobre la petición interpuesta por el interesado, como quiera que desde el 7 de mayo del año en curso pidió su pensión por “*enfermedad crónica y degenerativa*”, puesto que habían transcurrido trece años sin que le expidieran concepto de recuperación física o laboral.

Al efecto advierte el accionante que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no ha contestado de fondo, evadiendo la responsabilidad de tramitar la pensión de invalidez a la que considera tener derecho.

Recibida la solicitud elevada por el actor se requirió a la entidad querellada en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; llamamiento en virtud del cual hizo ver que al fallo de tutela se le dio cumplimiento, resaltando que ha respondido el derecho de petición, indicándole al solicitante que la Eps a la cual se encuentra afiliado no ha remitido concepto médico de rehabilitación integral -sea favorable o desfavorable-, según lo determina

el precepto 142 del decreto 19 de 2012, siendo ese un requisito para iniciar el trámite de pensión de invalidez que ha venido reclamando.

Aunque se puso en conocimiento del actor dicha respuesta, guardó silencio; sin embargo, la entidad accionada aportó constancia del mensaje de datos enviado el anterior 21 de julio al usuario, informándole la actuación que debía agotar ante la Eps en la que se encuentre afiliado, lo que demuestra que está enterado acerca de ese pronunciamiento.

La cuestión es, como bien se sabe, que el objeto de este género de incidentes en el trámite de la tutela es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo que ha dispensado el amparo solicitado; la diferencia está, sin embargo, en que mientras el de simple cumplimiento toca con una responsabilidad de tipo objetivo, el de desacato implica una de orden subjetivo con miras a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (Sent. T-763 de 1998).

Así, resulta obvio que el quehacer del juez de tutela cuando se habla de incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, debe enderezarse a verificar si aquella no se ha acatado, para así tomar medidas con el objeto de garantizar que sea finalmente cumplida; más, denunciándose desacato, ha menester una averiguación que involucra aspectos distintos a esos meramente materiales; habrá de indagar por el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

Acá, puesto el juzgado en tal averiguación, concluye que la omisión del accionado que dio origen a la orden impartida en el fallo de tutela, ha cesado; y se afirma que la vulneración ha desaparecido, porque si la orden impartida al amparar los derechos del actor tuvo por fin que el Fondo de Pensiones y Cesantías querellado, procediera a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el usuario, explicándole las razones del porqué no podía iniciarse el trámite de su pensión, dado que, la Eps no ha comunicado concepto de rehabilitación integral, requisito indispensable para evaluar la posibilidad de acceder a esa prestación social, motivo por el que el interesado tendría que exigirle a su Eps la notificación de ese dictamen, y en caso de que no se hayan efectuado las citas médicas para analizar su estado de salud, así debe solicitárselo, pues esa valoración médica resulta

indefectible para que Porvenir S.A. pueda dar inicio a ese trámite de pensión que viene reclamando, en ese orden, es imposible hablar de incumplimiento y, mucho menos, de desacato.

Además, si la orden impartida en el amparo ya fue cumplida, dar curso al mecanismo activado por el accionante procurando un cumplimiento que ya se dio y unas sanciones y/o medidas que no vendrán, no tiene razón de ser, sobre todo cuando se sabe que por economía y eficiencia, principios establecidos en la ley estatutaria de la administración de justicia que gobiernan también el trámite de estas acciones constitucionales, adelantarlas no es alternativa posible, menos cuando la solicitud de cumplimiento y de contera también el incidente de desacato, tiene *“lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”* (Sent. T-583 de 2009), situación que, está visto, no ocurre en este caso, como quiera que se evidencia que el Fondo de Pensiones ha mostrado una conducta diligente al remitir respuesta a la solicitud incoada por actor, la cual fue enviada a la dirección electrónica personal de aquél.

Así, pues, el fallo de tutela proferido por este despacho judicial se encuentra cumplido y así debe declararse, lo que, por sustracción de materia, hace innecesario iniciar el trámite por desacato por el que aboga el accionante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que el fallo de tutela proferido el pasado 10 de julio por este despacho judicial, ha sido cumplido y, como consecuencia, no se da inicio al trámite incidental de desacato promovido por Juan Carlos Palencia Alarcón contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados por la vía más expedita.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CAPARRAPI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 98

Fijado hoy 16 agosto 2023



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario